



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que a la fecha o se ha recibido respuesta alguna de la Fiscalía 25 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Yopal. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2014-00334-00**

Demandante: **WITLER MENDOZA CHACON**

Demandado: **PROYECTOS Y TRITURADOS DEL ORIENTE SAS**

ASUNTO A RESOLVER:

Considera el despacho ocuparse sobre la suspensión del proceso, en atención a que a la fecha no se ha recibido contestación por parte de la Fiscalía 25 Seccional de Yopal, así:

CONSIDERACIONES:

Al respecto el Art. 161 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al derecho laboral, establece como causales de suspensión del proceso:

“Art. 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demandada de reconversión. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”

“Art. 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”

En sentencia C-816 de agosto 2 de 2001, siendo MP Álvaro Tafur Galvis, la Corte Constitucional expuso:

“...Por prejudicialidad ha de entenderse la presencia, en un asunto judicial en trámite, de cuestiones pendientes de resolver por vía principal por otra autoridad judicial. El vocablo prejudicial (praeiudicare y praeiudicium), en un sentido amplio, se emplea para referirse a toda cuestión que el juez de la causa u otra autoridad judicial deba resolver en el curso del proceso, antes de la sentencia, incluso las excepciones.”

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL7888-2015, del 3-junio-2015, radicación 46459, MP Clara Cecilia Dueñas, señaló:

“Así las cosas, el Juez de segunda instancia no solo no omitió efectuar un pronunciamiento al respecto, si no que su decisión fue debidamente sustentada y, en todo caso, la negativa expuesta se encuentra acorde por lo que en tal materia ha señalado esta Sala, entre otras en la sentencia CSJ SL 6 mar. 2012, rad. 42167, donde adoctrinó:

“En lo que tiene que ver con la negativa del a quo a decretar la prejudicialidad penal, además de que no se acreditó en el proceso laboral lo resuelto dentro de la denuncia penal que se instauró contra el actor, es menester reiterar que en materia laboral se



tiene adoctrinado que el Juez de trabajo no debe esperar el resultado del juicio penal, ni supeditar su decisión a que esa actuación exista o no. (Subrayado de este despacho)

Determinación que aun cuando fue adoptada en un asunto donde la discusión de fondo que se ventilaba en esa ocasión –terminación del contrato de trabajo por un hecho delictuoso cometido por el trabajador contra el empleador- difiere de la del sub examine, resulta aplicable, en tanto el fin que se persigue con la petición de prejudicialidad, es la misma, esto es, la suspensión del proceso hasta tanto se resuelva el juicio penal.”

Sobre este tema enseña el doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva, necesaria y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en el otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse, criterio que es esencial para no desnaturalizar el concepto y evitar el abuso que en alguna época y con fines claramente dilatorios de la actuación se dio.”

Con todo lo dicho, y volviendo al tema en estudio, encuentra esta judicatura que si bien se había suspendido el proceso por prejudicialidad, ha de tenerse encuentra que a la fecha no existe evidencia alguna de la existencia de proceso penal del cual dependa necesariamente este proceso para poder decidir lo que corresponda¹, indicando que a la fecha la Fiscalía 25 Seccional de Yopal únicamente ha informado que existía una noticia criminal con radicado NUNC 850016001172201502510, que para 11 de marzo de 2016 se encontraba en etapa de indagación, y que para el 26 de febrero de 2019 se había remitido en descongestión, sin tener conocimiento de cuál es el estado actual de la misma, aunado a la reiterada jurisprudencia que en materia laboral existe frente a que el Juez del trabajo no debe esperar el resultado del juicio penal.

Atendiendo lo anterior, el despacho ha de dar continuidad al proceso, y en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a a señalar fecha y hora para culminar la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el proceso, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 80 del CPTSS, esto es, de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Teams**.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, los apoderados, y los testigos, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

¹ Véase decisión en el mismo sentido, sentencia STL16239-2017, del 3 de octubre de 2017, radicación 48572, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0020** Hoy, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e884a8bece63755252db9bf29dfd449713d25bfc03f4ec6f7d7a34bf989b1e**
Documento generado en 27/05/2021 04:48:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que regreso el expediente del superior, aceptando el desistimiento de los recursos de apelación y disponiendo que este despacho se pronuncie respecto al desistimiento o la transacción de las pretensiones de la demanda y de las condenas impuestas en la sentencia del 11 de septiembre de 2020. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2015-0090-00

Demandante: BREMILDA PELAYO AMAYA

Demandado: SICIM COLOMBIA (Sucursal de Sicim SPA) – OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS – COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

ASUNTO A RESOLVER:

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta judicatura a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y en ese sentido se resolverá el desistimiento o la transacción presentada por las partes frente a la totalidad de las pretensiones y condenas impuestas en sentencia del 11 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES:

a) De la decisión del superior

Esta judicatura dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, quien, mediante providencia del 8 de abril de 2021, dispuso:

“PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por los apoderados que representan a la demandante y los demandados, Sicim y el Oleoducto Bicentenario, respecto del recurso de apelación contra la sentencia del 11 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Absolver a las partes de la condena en costas por el desistimiento del recurso de apelación.

TERCERO: Oportunamente y previas las constancias de rigor, regresen las diligencias al Despacho de origen, para que se pronuncie respecto al desistimiento o la transacción, según lo indicado en precedencia.”

b) Del desistimiento

Debe indicar el despacho en primera medida que la petición elevada por las partes en realidad corresponde al desistimiento de las pretensiones de la demanda, pues aunque es suscrita de forma conjunta por los apoderados de todos los integrantes del litigio, lo cierto es que no se está dando cuenta de los términos y en qué consistió la transacción, si hubiera sido así, contrariamente, lo que observa esta judicatura es que las partes y en especial la parte activa, manifiesta de forma incondicional la renuncia de las pretensiones, por ello, se resolverá la petición de desistimiento y no de transacción.

Ahora, en cuanto al desistimiento, el artículo 314 del CGP aplicable por remisión al derecho laboral, preceptúa que el demandante podrá presentar desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso, aunque sobre este aspecto expone el Dr. Hernán Fabio López Blanco:



“En cuanto a la oportunidad para presentar el escrito, va desde que se notifica la demanda hasta antes que se ejecutorie el fallo que ponga fin al proceso, lo cual evidencia la posibilidad de presentar el desistimiento luego de la sentencia de primera instancia si ésta fue apelada o de la segunda si existe recurso de casación en curso, con la advertencia que cuando están los recursos pendientes el desistimiento del proceso implica el del recurso pero, obsérvese, jamás puede acontecer lo contrario, pues si el desistimiento tan solo es del recurso no termina anormal sino normalmente el proceso por cuanto en este caso queda en firme la sentencia recurrida.”

Tenemos entonces que el desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, porque termina el litigio antes de que sea finalizado en la forma esperada, esto es, con la sentencia en firme que declare un derecho y/o dé la razón a la postura y fundamentos deprecados por la parte reclamada y en esta medida, al ser la forma que escoge la parte para terminar la actuación.

Adicionalmente debe señalarse que conforme lo reglado en la norma citada, la decisión que apruebe el desistimiento produce los efectos de cosa juzgada que hubiera producido la sentencia absolutoria, con lo cual se dará cabal terminación a la actuación.

En el presente evento se tiene que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso, como consecuencia del desistimiento, que está avalada por su apoderada, que dicha petición no se condicionó, y que además también está suscrita por los apoderados de las demandadas y llamada en garantía.

Encuentra esta judicatura que hasta el momento no se ha dado fin al proceso con sentencia en firme, pues el desistimiento se radica estando en curso el recurso de apelación, que además el escrito presentado cuenta con la firma de las partes y los apoderados quienes tienen la facultad para desistir, con lo cual se satisfacen los requisitos establecidos en el citado Art. 314 del CGP, considerando el Juzgado que ha de aceptarse la misma y en su lugar ordenará la terminación y archivo del proceso por desistimiento.

Además, como consecuencia de la petición conjunta, el despacho no impondrá costas.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 8 de abril de 2021, como se mencionó en las consideraciones dadas.

SEGUNDO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO presentado por las partes, según lo preceptuado en el Art. 314 del C.G.P., aplicable por analogía al derecho laboral.

TERCERO: SIN LUGAR a imponer costas en la presente actuación.

CUARTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias y déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0020** Hoy, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24a9630c03e68299488d4aa9dda39dfbb20dca52d109028e47e32b934ab4ce8**
Documento generado en 27/05/2021 04:48:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte actora no subsanó los yerros enunciados en auto anterior frente a la reforma de la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2015-00387-00**

Demandante: TATIANA MILENA CARRILLO CASTRO

Demandado: INGECOL SA – AFIACOL SA – AIDCON LTDA – JORGE DAZA

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar con el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Evidenciando que la parte demandante omitió subsanar el escrito de reforma de la demanda dentro del término concedido en proveído anterior, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0020** Hoy, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f868346a30fa0b9f40b7623385ca3bb0c65df5369f17ee488551c1680f2852**
Documento generado en 27/05/2021 04:49:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandada subsanó los yerros enunciados en auto anterior frente a la contestación de demanda, se le notificó al curador sobre la continuidad de sus deberes, y se realizó la publicación del emplazamiento en el Registro. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2017-00229-00**

Demandante: **GUILLERMO PEREZ ESPINEL**

Demandado: **MIGUEL ANTONIO FLOREZ – ADRIANA ISABEL FLOREZ HERNANDEZ – BLANCA EDELMIRA FLOREZ HERNANDEZ – ELDA INOCENCIA FLOREZ HERNANDEZ – CLARA HELENA FLOREZ HERNANDEZ – HEREDEROS INDETERMINADOS DE NELCY ESTHER FLOREZ HERNANDEZ.**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar con el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase por subsanada en debida forma la contestación de demanda hecha por las demandadas **ADRIANA ISABEL FLOREZ HERNANDEZ** y **BLANCA EDELMIRA FLOREZ HERNANDEZ** dentro del término concedido en proveído anterior, por intermedio de su apoderado de confianza.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las cuatro y treinta de la tarde (4:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zarp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0020** Hoy, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2017-00229
Guillermo Pérez Espinel
Miguel Antonio Flórez y Otros

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23990bfbedbcad6835bfa70c6ecfe26c4b5d9204a249317c50082d4e6d7629c**

Documento generado en 27/05/2021 04:50:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante no presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2018-00228-00**

Demandante: **OSCAR CASTILLEJOS RIVEROS**

Demandado: **SERGIO ZAMBRANO DELGADO – ERIKA MANUELA ZAMBRANO RODRIGUEZ - HEREDEROS INDETERMINADOS DE SERGIO ZAMBRANO GIO.**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar con el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro del traslado concedido en auto anterior para tal fin, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zarp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0020** Hoy, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82168d1aca624ccfb3ce5037ee5bd1dd8430b1c7df9d9aba0d6fd479fa5fc26**

Documento generado en 27/05/2021 04:51:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante no presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2018-00248-00**
Demandante: LUIS FELIPE BAUTISTA PARADA
Demandado: MANANTIAL PREVISION EXEQUIAL SAS.

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar con el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro del traslado concedido en auto anterior para tal fin, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zarp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0020** Hoy, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3b7334ed9e4dc31c414de8c5885264eeac7a21476b6866161154767c403e98**
Documento generado en 27/05/2021 04:51:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2018-00391-00**

Demandante: **CARMINA ROMERO**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000197974	14/MAY/202

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor CARMINA ROMERO a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00020**. Hoy, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3dc3859cf14ced166b7a01a94cb72e59a48237ae654205ee5d7c11b2d32fd2**

Documento generado en 27/05/2021 05:34:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante no presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00014-00**

Demandante: **EDWIN ANDRES SILVA GARCIA**

Demandado: **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar con el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro del traslado concedido en auto anterior para tal fin, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0020** Hoy, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fc5ad744d626b58796bb7bd8739d15619fe3f41c47be921edf4ac664d89654**
Documento generado en 27/05/2021 04:52:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la demandada ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00023-00**

Demandante: ESTHER PAOLA LARA FANDIÑO

Demandado: COLOMBIANA DE SALUD SA

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

1.- Téngase por notificada electrónicamente del auto admisorio de la demanda a la demandada COLOMBIANA DE SALUD SA.

2.- **Inadmitir** la contestación de la demanda presentada por la demandada COLOMBIANA DE SALUD SA, concediéndole el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, para que se pronuncie frente a las pretensiones de la demanda, toda vez que así lo exige el numeral 2 del Art. 31 del CPTSS¹, sin embargo, a los ordinales 1^a declarativa, y los ordinales 6 y 9 condenatorias, señala “*sin pronunciamiento*”, lo que claramente contraviene lo dispuesto en la norma acotada.

También se solicita se aporten los anexos que señala en la contestación como son el poder para actuar en este proceso, y el certificado de existencia y representación legal, pues no se adjuntaron con el correo electrónico que se radicó el escrito de contestación.

Se advierte que el escrito de subsanación se deberá remitir al correo institucional del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia del mismo a la parte actora, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS.

3.- Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.-28 del CPTSS.

4.- Abstenerse por el momento de reconocer personería a la abogada PAOLA SLENDY ALBARRECIN QUINTERO hasta tanto se aporte el correspondiente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zarp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.020** Hoy, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO

¹ Art. 31. LA contestación de la demanda contendrá: 1.... 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2019-0023
Esther Paola Lara Fandiño
Colombiana de Salud SA

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4287da97c199f2b6cbde04f6b1cf21f68bbf9713eb9649af3d6823abbfe17932**
Documento generado en 27/05/2021 04:53:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante presentó el trámite de notificación a la demanda Celand and Adminsitracion SAS y requiere continuar con el proceso. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00039-00**

Demandante: **ROCIO DUEÑAS MARTINEZ**

Demandado: **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE SAS – CLEAN AND ADMINISTRACION SAS – EN REORGANIZACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar con el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

Evidenciando que la parte demandante ha realizado todo el trámite necesario para lograr la notificación de la demandada CLEAN AND ADMINISTRACION SAS – EN REORGANIZACIÓN, incluso remitiendo las correspondientes comunicaciones y avisos a las direcciones electrónicas de la promotora designada dentro del proceso de reorganización adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, señora Angélica Tatiana Polanco Rojas, sin que a la fecha haya comparecido al proceso, se continuará con el trámite de emplazamiento ordenado en proveído del 6 de febrero de 2020.

Ahora, en vista que tampoco ha sido posible la notificación electrónica al curador designado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la demandada CLEAN AND ADMINISTRACION SAS – EN REORGANIZACIÓN, y con el fin de evitar futuras nulidades, el despacho dispone relevar del cargo al abogado Robinso Pulido Diaz, para en su lugar designar al abogado **ISRAEL AMAYA BARRERA**, como curador Ad-litem del mencionado demandado, profesional identificado con C.C. No. 1.118.559.898 y T.P. No. 293.645 del C.S. de la J., quien puede ubicarse al teléfono 3157068886, y al correo iamayabarrera@gmail.com.

Comuníquese esta determinación al curador designado en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P., notificándole el auto admisorio de la demanda y corriéndole traslado de esta y sus anexos. Adviértase que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Líbrese los oficios correspondientes, trámite que estará a cargo del apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zarp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0020** Hoy, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2019-00039

Rocío Dueñas Martínez

Cleand And Administración SAS – Clínica Casanare SAS

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7006ca0330d2e48fabc1ba2c0d705b1b2115b9dbae4939e9277a3d31dd925ef8**
Documento generado en 27/05/2021 04:53:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante no presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00040-00**
Demandante: **MARTHA CECILIA VARGAS BERMUDEZ**
Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA – FONDO TERRITORIAL DE CASANARE**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar con el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro del traslado concedido en auto anterior para tal fin, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados, y los testigos, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0020** Hoy, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9401748be16df18517e2e8e1fa3d0d53c3eb1e2031ab986f960265c8d946ba**
Documento generado en 27/05/2021 04:54:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente que por error involuntario se digito un numero diferente de título y se corrige el mismo para su entrega, de igual forma la parte demandante ha solicitado la entrega de copias auténticas que prestan merito ejecutivo. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2019-00090-00**
Demandante: **EDUARDO HUMBERTO PAZ**
Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**

Corrójase el auto anterior de fecha 13 de mayo del 2021 en el sentido que el título a pagar es número **486030000197026** de fecha 26 de marzo del 2021.

De igual forma accédase a la entrega de copias auténticas y copias auténticas que prestan merito ejecutivo con la constancia de ejecutoria como lo solicita la parte demandante.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00020**. Hoy, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

187d0187c12b7938fb7a8da4f43bb39868db602788c61f7286fe57e24b4bc2a2

Documento generado en 27/05/2021 03:57:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que el apoderado de la parte demanda solicita se revoque o modifique el auto anterior. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00167-00**

Demandante: **EDGAR REINEL PATIÑO**

Demandado: **MIREYA AVELLA PATIÑO – JEFFERSON MAURICIO VELANDIA**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho desde ya niega la petición de revocar o modificar el auto de fecha 13 de mayo, toda vez que la información solicitada frente a la reforma de la demanda, fue debidamente puesta en conocimiento a través de los canales digitales que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto para tal fin, que para el preciso caso de los traslados y notificaciones por estado, no es otro que la página de la rama judicial, [Rama Judicial/Juzgados Laborales del Circuito/JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE/Publicación con efectos procesales/Traslados especiales y ordinarios/2021](https://www.ramajudicial.gov.co/publicacion-con-efectos-procesales/Traslados-especiales-y-ordinarios/2021).

Publicación	Fecha	Traslado
1	2021-05-27	1
2	2021-05-27	1
3	2021-05-27	1
4	2021-05-27	1
5	2021-05-27	1
6	2021-05-27	1
7	2021-05-27	1
8	2021-05-27	1
9	2021-05-27	1
10	2021-05-27	1

De manera que no se entiende como se aduce conocer el auto que se publicó por estado, y adjuntar una copia del mismo, pero no conocer del traslado de la reforma de la demanda, cuando dicho trámite se realiza y pone en conocimiento de las partes y del público en general en la misma plataforma, como se demuestra en la anterior imagen, y en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35594202/72227063/TRASLADOS+12+D+E+14052021.pdf/df06bbd8-d7c0-44e0-b908-6ca4cff391d4>

Así las cosas, se tendrá como no contestada la reforma de la demanda por parte de los demandados MIREYA AVELLA PATIÑO y JEFFERSON MAURICIO VELANDIA.

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, en En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la



diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.020** Hoy, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9427c635c1d60d2499580c6e14c4a1e7b919a5eb5789659c33274d8eec851d3c**
Documento generado en 27/05/2021 04:55:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante ha solicitado la expedición de copias auténticas que presten mérito ejecutivo, **sírvase proveer**. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintisiete (27) de mayo dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00223-00

Demandante: GLORIA LUCÍA RIVERA GÓMEZ

Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

Visto el informe secretaria que antecede y observando que resulta procedente la solicitud presentada por el Apoderado de la parte actora y conforme lo regulado por el Art. 114 del CGP aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone la expedición de copias auténticas y copias auténticas que presten mérito ejecutivo de las piezas procesales por él solicitadas.

Cumplido lo solicitado, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 20**, hoy **VEINTIOCHO (28)** de Mayo de dos mil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9c8519062c815e87a46403f199324df808f47da569652a8a0626ef7848108e4

Documento generado en 27/05/2021 04:37:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante ha solicitado la expedición de copias auténticas que presten mérito ejecutivo, **sírvase proveer**. La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Veintisiete (27) de Mayo dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00263-00

Demandante: MARTHA NELLY GALINDO LÓPEZ

**Demandado: COLPENSIONES, OLD MUTUAL Y
PORVENIR S.A**

Visto el informe secretaria que antecede y observando que resulta procedente la solicitud presentada por el Apoderado de la parte actora y conforme lo regulado por el Art. 114 del CGP aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone la expedición de copias auténticas y copias auténticas que presten mérito ejecutivo de las piezas procesales por él solicitadas.

Cumplido lo solicitado, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 20**, hoy **VEINTIOCHO (28)** de Mayo de dos mil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33ee95a7d13e7f2363cfe88fbc9ccd79b9f81c14da655005d27e909c795f702

Documento generado en 27/05/2021 04:38:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante ha solicitado la expedición de copias auténticas que presten mérito ejecutivo, **sírvase proveer**. La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Veintisiete (27) de Mayo dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00278-00

Demandante: JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

Visto el informe secretaria que antecede y observando que resulta procedente la solicitud presentada por el Apoderado de la parte actora y conforme lo regulado por el Art. 114 del CGP aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone la expedición de copias auténticas y copias auténticas que presten mérito ejecutivo de las piezas procesales por él solicitadas.

Cumplido lo solicitado, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 20**, hoy **VEINTIOCHO (28)** de Mayo de dos mil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a6f2c11c1afa6be1864ab44f8ee8b09923360a8cc1e31193f3a8c1a08ba6dca

Documento generado en 27/05/2021 04:38:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante ha solicitado la expedición de copias auténticas que presten mérito ejecutivo, **sírvase proveer**. La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Veintisiete (27) de Mayo dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00279-00

Demandante: MARÍA LUCENY GARCÍA FERNÁNDEZ

Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

Visto el informe secretaria que antecede y observando que resulta procedente la solicitud presentada por el Apoderado de la parte actora y conforme lo regulado por el Art. 114 del CGP aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone la expedición de copias auténticas y copias auténticas que presten mérito ejecutivo de las piezas procesales por él solicitadas.

Cumplido lo solicitado, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 20**, hoy **VEINTIOCHO (28)** de Mayo de dos mil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a01acee8ad5ee02542f5e2b02b653cc0dcdd0598b24e84bba88e57fa7b6dbb5

9

Documento generado en 27/05/2021 04:39:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante ha solicitado la expedición de copias auténticas que presten mérito ejecutivo, **sírvase proveer**. La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Veintisiete (27) de Mayo dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00294-00

Demandante: VOCTOR MANUEL TRUJILLO APONTE

Demandado: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A

Visto el informe secretaria que antecede y observando que resulta procedente la solicitud presentada por el Apoderado de la parte actora y conforme lo regulado por el Art. 114 del CGP aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone la expedición de copias auténticas y copias auténticas que presten mérito ejecutivo de las piezas procesales por él solicitadas.

Cumplido lo solicitado, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 20**, hoy **VEINTIOCHO (28)** de Mayo de dos mil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc995585fb52007a2ca8626c7fd69ab25f7a2322d85f1c7dee8b943f6fd7060**

Documento generado en 27/05/2021 04:40:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue allegada contestación a llamamiento en garantía, conforme a auto de ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021). Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00332-00**

Demandante: **FLOR HERMINDA LARA MOLINA**

Demandado: **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA SA - PERENCO COLOMBIA LIMITED**

Llamados en garantía **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA SA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar con el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase por notificado por conducta concluyente al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a contestación de llamamiento en garantía allegado el 27 de mayo de 2021. Frente a su contestación se pronunciará este Despacho de manera conjunta, una vez vencido el traslado a llamado **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA SA.**

2.- Igualmente reconózcase personería al abogado **VÍCTOR ANDRÉS GOMEZ HENAO** para actuar como apoderado del llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme al poder adjunto a la contestación de demanda.

3.- Frente al llamamiento en garantía que realiza **PERENCO COLOMBIA LIMITED** al también demandado **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA SA**, este despacho teniendo en cuenta que ya hace parte en el proceso judicial, procederá a tenerlo por notificado con la fijación por estado del auto que admitió el llamamiento, no obstante el término de traslado para contestación no comenzara a contar hasta tanto tenga acceso al escrito de llamamiento, ordenando se le corra traslado fijando el escrito en la página de la Rama judicial dispuesto para tal fin. Correo apoderado:

4. Para efectos de la contestación deberá realizarse a través del correo electrónico j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al demandante, a los demandados y al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** victor.gomez@vgenlacelegal.com; a los correos dispuestos por los mismos para efectos de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 020.** Fijándolo el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d271d5ce1633582416adaf7ee2f5d3226553be5c0f677503726e569eb820415

Documento generado en 27/05/2021 04:28:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue allegada contestación a llamamiento en garantía, conforme a auto de once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00011-00**

Demandante: **LUZ ESTELLA CASTRO MACIAS**

Demandado: **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA SA - PERENCO COLOMBIA LIMITED**

Llamados en garantía **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA SA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar con el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase por notificado por conducta concluyente al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a contestación de llamamiento en garantía allegado el 22 de abril de 2021. Frente a su contestación se pronunciará este Despacho de manera conjunta, una vez vencido el traslado a llamado **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA SA.**

2.- Igualmente reconózcase personería al abogado **VÍCTOR ANDRÉS GOMEZ HENAO** para actuar como apoderado del llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme al poder adjunto a la contestación de demanda.

3.- Frente al llamamiento en garantía que realiza **PERENCO COLOMBIA LIMITED** al también demandado **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA SA**, este despacho teniendo en cuenta que ya hace parte en el proceso judicial, procederá a tenerlo por notificado con la fijación por estado del auto que admitió el llamamiento, no obstante el término de traslado para contestación no comenzara a contar hasta tanto tenga acceso al escrito de llamamiento, ordenando se le corra traslado fijando el escrito en la página de la Rama judicial dispuesto para tal fin. Correo apoderado:

4. Para efectos de la contestación deberá realizarse a través del correo electrónico j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al demandante, a los demandados y al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** victor.gomez@vgenlacelegal.com; a los correos dispuestos por los mismos para efectos de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 020.** Fijándolo el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c8eb1a6dadd9d0e725d11d77ed8ec5ae12b50c620e53ce5fb8bfa876702f515

Documento generado en 27/05/2021 04:31:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante ha solicitado la expedición de copias auténticas que presten mérito ejecutivo, **sírvase proveer**. La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Veintisiete (27) de Mayo dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00020-00

Demandante: ESTHER RUBIELA LAVADO GARCÍA

Demandado: COLPENSIONES, PROTECCIÓN Y PORVENIR S.A

Visto el informe secretaria que antecede y observando que resulta procedente la solicitud presentada por el Apoderado de la parte actora y conforme lo regulado por el Art. 114 del CGP aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone la expedición de copias auténticas y copias auténticas que presten mérito ejecutivo de las piezas procesales por él solicitadas.

Cumplido lo solicitado, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 20**, hoy veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

684775c5feffbfc9397269607baa21911caee1c9da25ea257a1562c9c5e08048

Documento generado en 27/05/2021 04:41:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento de las demandadas, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° 2020-00070-00

Demandante: ALEJANDRINA CAMACHO CRESPO

Demandado: CLARA MARIA ALVAREZ FLECHAS Y NATALIA VERÓNICA ALVAREZ FLECHAS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la demandante y teniendo en cuenta la que desde el libelo introductorio, señala ignorar la dirección de correo electrónico de las accionadas, el despacho considera que remitidas las comunicaciones para notificación personal, sin que se tenga conocimiento de otra dirección física e ignora la electrónica, para notificación de las accionadas atrás mencionadas, y que hasta el momento no han comparecido a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se ha de acceder a lo pedido.

Como quiera que se hallan reunidos los requisitos dispuestos en la normatividad procesal laboral, se **ordenara el emplazamiento** de las demandadas **CLARA MARIA ALVAREZ FLECHAS Y NATALIA VERÓNICA ALVAREZ FLECHAS**, en aplicación a lo establecido en el Art. 29 del CPT en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 292 y 108 del C.G.P., debiendo elaborarse el correspondiente edicto emplazatorio y realícese la publicación en TYBA como lo establece el decreto 803 de 2020.

Desígnese al abogado EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN, como curador Ad-litem de las demandadas **CLARA MARIA ALVAREZ FLECHAS Y NATALIA VERÓNICA ALVAREZ FLECHAS**.

Comuníquese esta determinación al curador designado en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P., notificándoles el auto admisorio de la demanda corriéndole traslado de esta y sus anexos. Adviértase que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que acrediten estar actuando como defensores de oficio en más de cinco (5) procesos. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.020** hoy, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-00070-00
ALEJANDRINA CAMACHO CRESPO
CLARA MARIA ALVAREZ FLECHAS Y
NATALIA VERÓNICA ALVAREZ FLECHAS

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f179c30f47352fdea02a3533f144306805b08bc01abac37dc669bfde129f149**

Documento generado en 27/05/2021 04:59:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue allegada subsanación a demanda ordinaria laboral de primera instancia, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2020-00174-00

DEMANDANTE: **YEHISON TRUJILLO VELANDIA**

DEMANDADO: **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LOS LLANOS Ltda.
CDA DE LOS LLANOS LTDA.**

Una vez estudiado el libelo petitorio, conforme a auto que ordenó su devolución de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), habiendo radicado la subsanación a la misma el 04 de septiembre de 2020, se observa que se encuentra en término, y en general corrigiendo los yerros enumerados en dicha providencia, se debe tener por subsanada en legal forma.

Por lo que habiendo sido allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **YEHISON TRUJILLO VELANDIA** mediante apoderado judicial, en contra de **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LOS LLANOS LTDA, CDA DE LOS LLANOS LTDA.**, con el objeto de previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare que, entre **las partes** se firmó un contrato de trabajo en razón al cual se le adeudan diferentes emolumentos como prestaciones sociales y demás relacionados en el libelo de la demanda, y que como consecuencia del mismo se ordene el pago de diferentes emolumentos como salarios y prestaciones sociales entre otros.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Se requiere al apoderado de la parte demandante a fin que si surte la notificación conforme al decreto 806 se valga de los medios electrónicos necesarios a fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos en dicha normatividad exigidos. Se entienden reconocidas como direcciones electrónicas de manera primordial las relacionadas en los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas parte.

Se Informa al demandado que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante anexando las pruebas solicitadas en el acápite **PETICION ESPECIAL DE PRUEBA ART 167 C.G.P**, so pena de aplicar sanción del artículo 31 del CPLSS. Quien a su vez deberá estar atento a los términos de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual "la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso".

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 020** Hoy, veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62229fc00e1d851ad4dd4863a9d84131dc7e17c6daf3349986e9209c73a89d95

Documento generado en 27/05/2021 03:59:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando que se encuentra vencido el termino para subsanación de demanda, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2020-00239-00

Demandante: **JOSÉ ECCIDE DÍAZ ARIAS.**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias observa esta judicatura que mediante providencia del veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021) el Juzgado dispuso devolver la demanda presentada, ordenándose devolver el escrito y sus anexos a la parte demandante; lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del art. 28 de CPTSS, disponiendo igualmente otorgar el término de cinco (5) días para efectos de subsanar lo señalado.

Ahora bien, el término dispuesto en la providencia señalada, transcurrió sin que el apoderado aportara escrito de subsanación de demanda, por lo que encuentra el Despacho que no se corrigieron todas las falencias que le fueran indicadas en el mencionado auto, todo con el fin de no generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda y adecuar el trámite procesal al haber sido inicialmente radica ante la jurisdicción administrativa; por tanto, considera esta judicatura que no se corrigió este yerro enunciado en providencia anterior.

En estas condiciones y dado que no se encuentra subsana adecuadamente y en termino la demanda antes señalada, procederá el despacho a RECHAZARLA, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del procedimiento laboral.

En efecto, con la entrada en vigencia de la oralidad laboral, lo que se pretende al momento de revisar los requisitos y forma de presentación de la demanda es permitir que las partes puedan hacer uso de sus derechos al debido proceso, con agilidad y veracidad, iniciando desde la misma demanda y por supuesto con la contestación de la demanda, en donde el demandado debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos y pretensiones planteadas, por lo que es desde el mismo momento de la admisión de la demanda es que se exige la claridad necesaria para evitar eventuales confusiones que dificulten el normal desarrollo de las diligencias, es por lo anterior que en el presente asunto se toma esta determinación.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor **JOSÉ ECCIDE DÍAZ ARIAS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando las constancias respectivas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0020**. Hoy, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. La secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39204f85f4d7aa07c153f0753bf024979c808141f2e377f6a97b33dac81db048

Documento generado en 27/05/2021 04:01:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandada ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00251-00**

Demandante: **JOSE DANIEL TORRES RUBIANO**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE CASANARE**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase por notificado al demandado DEPARTAMENTO DE CASANARE, del auto que admitiera la demandada.

2.- Igualmente téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE a través de su apoderado.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las cuatro y treinta de la tarde (4:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ para actuar como apoderado de la parte demandada DEPARTAMENTO DE CASANARE, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades allí estipuladas.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0019** Hoy, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c83a8807f78b0095b9ef5866ae445f13133a3dbd3a962699973e38f103b754**
Documento generado en 27/05/2021 04:57:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandada ha solicitado la entrega de títulos. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. **2020-00291-00**
Demandante: **MILTON ALEXANDER GARZON LINARES**
Demandado: **CABLE & TV YOPAL S.A.S**

Verificada la plataforma de depósitos del Banco Agrario de Colombia que posee este despacho, se observa que el aquí proceso ejecutivo se encuentra archivado por contrato de transacción a lo cual ordenó el levantamiento de las medidas, quedando tres títulos producto de embargo.

No. TITULO	FECHA
486030000196063	04-Feb-2021
486030000196083	05-Feb-2021
486030000196168	09-Feb-2021

Visto lo anterior la parte demandada ha solicitado la devolución de los títulos antes mencionados, por tal motivo, el despacho accede a la entrega de los títulos al representante legal de CABLE & TV YOPAL S.A.S.

Efectuado lo anterior, regrese el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00020**. Hoy, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b04f657cd2fed6e163966ba02ba662fe2e7e80ae429fa0091ece96fe78efeb67

Documento generado en 27/05/2021 03:58:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando que se encuentra vencido el termino para subsanación de demanda, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2020-00295-00

Demandante: **AUGUSTO PINEDA**

Demandado: **PROTECCIÓN S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias observa esta judicatura que mediante providencia del once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021) el Juzgado dispuso devolver la demanda presentada, ordenándose devolver el escrito y sus anexos a la parte demandante; lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del art. 28 de CPTSS, disponiendo igualmente otorgar el término de cinco (5) días para efectos de subsanar lo señalado.

Ahora bien, el término dispuesto en la providencia señalada, transcurrió sin que el apoderado aportara escrito de subsanación de demanda, habiendo transcurrido el termino de 5 días entre el 15 y el 19 de febrero de 2021, habiendo sido allegado escrito de subsanación el 22 de febrero de 2021, por lo que encuentra el Despacho que no se corrigieron las falencias que le fueran indicadas en el mencionado auto.

En estas condiciones y dado que no se encuentra subsana adecuadamente y en termino la demanda antes señalada, procederá el despacho a RECHAZARLA, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del procedimiento laboral.

En efecto, con la entrada en vigencia de la oralidad laboral, lo que se pretende al momento de revisar los requisitos y forma de presentación de la demanda es permitir que las partes puedan hacer uso de sus derechos al debido proceso, con agilidad y veracidad, iniciando desde la misma demanda y por supuesto con la contestación de la demanda, en donde el demandado debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos y pretensiones planteadas, por lo que es desde el mismo momento de la admisión de la demanda es que se exige la claridad necesaria para evitar eventuales confusiones que dificulten el normal desarrollo de las diligencias, es por lo anterior que en el presente asunto se toma esta determinación.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor **AUGUSTO PINEDA en contra de PROTECCIÓN S.A.**, lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando las constancias respectivas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0020 . Hoy, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. La secretaria. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdb73562c32e36c8f89d00cb533f788ef12f47b9ae5e4235fa08f55b1b8d89cb

Documento generado en 27/05/2021 04:02:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue allegado escrito de subsanación por la parte demandante el 19 de febrero de 2021, vía correo electrónico, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2020-00296-00

Demandante: **JUAN DIEGO DIAZ CASTILLO**

Demandado: **ERAZO VALENCIA S.A.**

Una vez estudiado el líbello petitorio, así como la decisión que devolvió inicialmente la demanda el once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021), habiendo sido subsanada en termino y en legal forma y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **JUAN DIEGO DIAZ CASTILLO** mediante apoderado Judicial, en contra de **ERAZO VALENCIA S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare que entre las **partes**, existió un contrato de trabajo, en razón al que se solicita se reconozcan a favor de los demandantes los salarios y prestaciones que aún se le adeudan, entre otros emolumentos.

La parte demandante, deberá notificar este proveído a los demandados, es requerida para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Se le requiere para implementar los medios tecnológicos que permitan demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 806 de realizar actuaciones conforme a dicha normatividad.

Se Informa a la parte demandada que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, con las pruebas solicitadas por la parte demandante en la demanda acápite **Documentos en poder de la demandada**, so pena de aplicar sanción del artículo 31 del CPLSS. Quien a su vez deberá estar atento a los términos de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0020 . Hoy, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. La secretaria. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8269ad2413f997d04dee26bc61dd3ef9045c654fd55e11985ef24fcee8cbfd8

Documento generado en 27/05/2021 04:00:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente que el beneficiario ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. CONSIGNACION EXTRAPROCESO No. **2021-0002E-00**
Demandante: **CECILIA BARRERA RAMIREZ**
Demandado: **COMCAJA**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación favor del aquí beneficiario, generándose el título judicial No. 486030000104527.

Visto lo anterior el aquí beneficiario ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial, a favor del señor CECILIA BARRERA RAMIREZ.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención al aquí beneficiario y ordénese el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00020**. Hoy, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630961e5afed6a78dda8d7cbae0a72b843fe72b1f5a2bb573503f3bc5c71fc7f**
Documento generado en 27/05/2021 05:08:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente que el beneficiario ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. CONSIGNACION EXTRAPROCESO No. **2021-0003E-00**
Demandante: **RAFAEL BARCENAS SANTANDER**
Demandado: **GRUPO COMERCIAL JORDANIA EN REORGANIZACION**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación favor del aquí beneficiario, generándose el título judicial No. 486030000194576.

Visto lo anterior el aquí beneficiario ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial, a favor del señor RAFAEL BARCENAS SANTANDER.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención al aquí beneficiario y ordénese el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00020**. Hoy, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f8a31e9162db08a3bc5fd7438ac2db4361ee3f5d69914fa998e4f34575ffd0**
Documento generado en 27/05/2021 05:08:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue allegado escrito de subsanación por la parte demandante, vía correo electrónico, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00004-00

Demandante: **DEISY YOLIMA TORRES UNDA**

Demandado: **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA – STARCOOP CTA y solidariamente el MINISTERIO DE TRABAJO.**

Una vez estudiado el libelo petitorio, así como la decisión que devolvió inicialmente la demanda el ocho (08) de abril del dos mil veintiuno (2021), habiendo sido subsanada en termino y en legal forma el dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021) y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **DEISY YOLIMA TORRES UNDA** mediante apoderado Judicial, en contra de **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA – STARCOOP CTA y solidariamente el MINISTERIO DE TRABAJO**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare que entre las **partes**, existió un contrato de trabajo, en razón al que se solicita se reconozcan a favor de los demandantes los salarios y prestaciones que aún se le adeudan, entre otros emolumentos.

La parte demandante, deberá notificar este proveído a los demás demandados, es requerida para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Se le requiere para implementar los medios tecnológicos que permitan demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 806 de realizar actuaciones conforme a dicha normatividad.

A la demandada **MINISTERIO DE TRABAJO** conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Se Informa a la parte demandada que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, con las pruebas solicitadas por la parte demandante en la demanda acápite **PRUEBAS EN CABEZA DE LA PARTE DEMANDADA**, so pena de aplicar sanción del artículo 31 del CPLSS. Quien a su vez deberá estar atento a los términos de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Icgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0020 . Hoy, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. La secretaria. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
--

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal – Casanare

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3817531aa71335a674617fc7debd2931fe4029cfad4b719e05ef2f6b0efb6714

Documento generado en 27/05/2021 04:03:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue allegada subsanación a demanda ordinaria laboral de primera instancia, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00007-00

Demandante: **JULIA INES ARDILA MEDINA**

Demandado: **COLOMBIANA DE SALUD SA. y solidariamente en contra de MEDICOS ASOCIADOS SA identificada con Nit 860.066.191 – 2, SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD LTDA – SERVIMEDICOS LTDA identificada con Nit 800.162.035 – 4 EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD – EMCOSALUD LTDA identificada con Nit 800.006.150 – 6, en su calidad de integrantes de la UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.**

Una vez estudiado el libelo petitorio, conforme a auto que ordeno su devolución de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiunos (2021), habiendo radicado la subsanación a la misma el 22 de abril de 2021, se observa que se encuentra en término, y que al haberse cambiado los demandados en solidaridad, dejando de demandar solidariamente a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, **con las consecuencias jurídicas de dicha modificación**, deja de ser requisito para su trámite la reclamación administrativa a la misma. Y en general corrigiendo los yerros enumerados en dicha providencia, se debe tener por subsanada en legal forma.

Por lo que habiendo sido allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **JULIA INES ARDILA MEDINA** mediante apoderado judicial, en contra de **COLOMBIANA DE SALUD SA y solidariamente en contra de MEDICOS ASOCIADOS SA identificada con Nit 860.066.191 – 2, SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD LTDA – SERVIMEDICOS LTDA identificada con Nit 800.162.035 – 4 EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD – EMCOSALUD LTDA identificada con Nit 800.006.150 – 6, todos en su calidad de integrantes de la UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012**, con el objeto de previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare que, entre **JULIA INES ARDILA MEDINA y COLOMBIANA DE SALUD SA** se firmó un contrato de trabajo en razón al cual se le adeudan diferentes emolumentos como prestaciones sociales y demás relacionados en el libelo de la demanda, y que los demandados en solidaridad **MEDICOS ASOCIADOS SA identificada con Nit 860.066.191 – 2, SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD LTDA – SERVIMEDICOS LTDA identificada con Nit 800.162.035 – 4 y EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD – EMCOSALUD LTDA identificada con Nit 800.006.150 – 6** en su calidad de integrantes de la UT MEDICOL SALUD 2012 son solidariamente responsables de las condenas aquí impuestas a la demandada principal **COLOMBIANA DE SALUD SA identificada con Nit 830.028.288 – 7.**

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado y los demandados en solidaridad, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Se requiere al apoderado de la parte demandante a fin que si surte la notificación conforme al decreto 806 se valga de los medios electrónicos necesarios a fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos en dicha normatividad exigidos. Se entienden reconocidas como direcciones

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal – Casanare

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

electrónicas de manera primordial las relacionadas en los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas que cuenten con este tipo de documento.

Se Informa a la parte demandada que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante anexando las pruebas solicitadas en el acápite **PRUEBAS EN CABEZA DE LA PARTE DEMANDADA**, so pena de aplicar sanción del artículo 31 del CPLSS. Quien a su vez deberá estar atento al término de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 020** Hoy, veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

437ff6ad47b2bba8b8334fc5e30def5be862fc1003f17d7067df4e2a80a9d834

Documento generado en 27/05/2021 04:03:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue allegada subsanación a demanda ordinaria laboral de primera instancia, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00013-00

Demandante: **ERIN SEBASTIÁN AVELLA CASTRO**

Demandado: **MIREYA AVELLA PATIÑO** y solidariamente contra **JEFFERSON MAURICIO VELANDIA AVELLA**

Una vez estudiado el líbello petitorio, conforme a auto que ordeno su devolución de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiunos (2021), habiendo radicado la subsanación a la misma el 23 de abril de 2021, se observa que se encuentra en término, y que fue subsanada en legal forma.

Por lo que habiendo sido allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **ERIN SEBASTIÁN AVELLA CASTRO** mediante apoderado judicial, en contra de **MIREYA AVELLA PATIÑO** y solidariamente contra **JEFFERSON MAURICIO VELANDIA AVELLA**, con el objeto de previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare que, entre **las partes** existió un contrato de trabajo en razón al cual se ordenen el pago de diferentes emolumentos entre estos salarios y prestaciones.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado y demandado en solidaridad, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Se requiere al apoderado de la parte demandante a fin que si surte la notificación conforme al decreto 806 se valga de los medios electrónicos necesarios a fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos en dicha normatividad exigidos. Se entienden reconocidas como direcciones electrónicas de manera primordial las relacionadas en los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas partes si las hay.

Se Informa a la parte demandada que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante anexando las pruebas solicitadas en el acápite **DOCUMENTALES EN PODER DE LOS DEMANDADOS**, so pena de aplicar sanción del artículo 31 del CPLSS. Quien a su vez deberá estar atento al término de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 020** Hoy, veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93d28b2a5ec51cba8f64800871b374d66687fe6a01ac52b9079defa0f7ed6f30

Documento generado en 27/05/2021 04:04:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue allegado escrito de subsanación por la parte demandante el 07 de mayo de 2021, via correo electronico, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00014-00

Demandante: SANDRA MILENA PAIPILLA en nombre y representación de sus menores hijos **SARAY JULIANA Y ARLEY FABIAN ROMERO PAIPILLA como herederos determinados** de JOSE DE LOS REYES ROMERO CORREA QEPD y **HEREDEROS INDETERMINADOS** de JOSE DE LOS REYES ROMERO CORREA QEPD.

Demandado: JORGE ÁNGEL BECERRA CHAPARRO y TRANSPORTES Y MONTAJES J.B S.A.S

Una vez estudiado el líbello petitorio, así como la decisión que devolvió inicialmente la demanda, habiendo sido subsanada en termino y en legal forma y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, al haber allegado los demandados copia de los registros civiles de en SARAY JULIANA Y ARLEY FABIAN ROMERO PAIPILLA, con los que demuestra su calidad para actuar como herederos determinados de JOSE DE LOS REYES ROMERO CORREA QEPD dentro de las presentes diligencias, de igual forma consta en los mismos la legitimación de su señora madre para representarlos; y habiéndose subsanado las demás falencias, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **SANDRA MILENA PAIPILLA** en nombre y representación de sus menores hijos SARAY JULIANA Y ARLEY FABIAN ROMERO PAIPILLA como herederos determinados de JOSE DE LOS REYES ROMERO CORREA QEPD y HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSE DE LOS REYES ROMERO CORREA QEPD, mediante apoderado Judicial, en contra de JORGE ÁNGEL BECERRA CHAPARRO y TRANSPORTES Y MONTAJES J.B S.A.S, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare que entre los demandados y el señor **JOSE DE LOS REYES ROMERO CORREA QEPD**, existió un contrato de trabajo, en razón al que se solicita se reconozcan a favor de los demandantes los salarios y prestaciones que aún se le adeudan, entre otros emolumentos.

Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **JOSE DE LOS REYES ROMERO CORREA QEPD**, para que se si desean actúen dentro de las presentes diligencias, en razón al interés que tienen en las resultados del proceso, para tal fin conforme a lo establecido en el Art. 29 del CPT en concordancia con los Arts. 292 y 108 del C.G.P., e impúlsese **por secretaria** la publicación en TYBA conforme lo establece el decreto 806 de 04 de junio de 2020.

La parte demandante, a fin de notificar este proveído a los demandados, es requerida para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Se le requiere para implementar los medios tecnológicos que permitan demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 806 de realizar actuaciones conforme a dicha normatividad.

Se Informa a la parte demandada que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

electrónico de la parte demandante, so pena de aplicar sanción del artículo 31 del CPLSS. Quien a su vez deberá estar atento a los términos de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Icgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0020 . Hoy, veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. La secretaria. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
--

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baad3ef266c8a1fea9398ec253c0e9f457b10c0881ab076d13e1defc70bbbbb

Documento generado en 27/05/2021 04:05:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que transcurrido el término para subsanar la demanda no fue allegado escrito de subsanación por la parte demandante, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00018-00

Demandante: **ARCANGEL BARRERA BONILLA**

Demandado: **OPTIMUS TRANS SERVICES SAS – PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias observa esta judicatura que mediante providencia del seis (6) de mayo de dos mil veintiunos (2021) el Juzgado dispuso devolver la demanda presentada, ordenándose devolver el escrito y sus anexos a la parte demandante; lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del art. 28 de CPTSS, disponiendo igualmente otorgar el término de cinco (5) días para efectos de subsanar lo señalado.

Ahora bien, el término dispuesto en la providencia señalada, transcurrió sin que el apoderado aportara escrito de subsanación de demanda, habiendo transcurrido el termino de 5 días entre el 10 y el 14 de mayo de 2021, sin que hasta el momento haya sido allegado escrito de subsanación, por lo que encuentra el Despacho que no se corrigieron las falencias que le fueran indicadas en el mencionado auto dentro del término legal.

En estas condiciones y dado que no se encuentra subsanada en termino la demanda antes señalada, procederá el despacho a RECHAZARLA, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del procedimiento laboral.

En efecto, con la entrada en vigencia de la oralidad laboral, lo que se pretende al momento de revisar los requisitos y forma de presentación de la demanda es permitir que las partes puedan hacer uso de sus derechos al debido proceso, con agilidad y veracidad, iniciando desde la misma demanda y por supuesto con la contestación de la demanda, en donde el demandado debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos y pretensiones planteadas, por lo que es desde el mismo momento de la admisión de la demanda es que se exige la claridad necesaria para evitar eventuales confusiones que dificulten el normal desarrollo de las diligencias, es por lo anterior que en el presente asunto se toma esta determinación.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor **ARCANGEL BARRERA BONILLA** en contra de **OPTIMUS TRANS SERVICES SAS – PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL**, lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando las constancias respectivas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0020**. Hoy, veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. La secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73c913c933e3d3a9f488d8363be527480f14c7a533d1f337a3e3e9b5ebce2b27

Documento generado en 27/05/2021 04:25:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que transcurrido el término para subsanar la demanda no fue allegado escrito de subsanación por la parte demandante, radicándose vía correo electrónico subsanación hasta el 18 de mayo de 2021. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00020-00

Demandante: **NELSON FRANK SANABRIA SANCHEZ.**

Demandado: **FMC TECHNOLOGIES INC.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias observa esta judicatura que mediante providencia del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado dispuso devolver la demanda presentada, ordenándose devolver el escrito y sus anexos a la parte demandante; lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del art. 28 de CPTSS, disponiendo igualmente otorgar el término de cinco (5) días para efectos de subsanar lo señalado.

Ahora bien, el término dispuesto en la providencia señalada, transcurrió sin que el apoderado aportara escrito de subsanación de demanda, habiendo transcurrido el término de 5 días entre el 10 y el 14 de mayo de 2021, sin que haya sido allegado escrito de subsanación dentro de dicho término, siempre que hasta mediante correo electrónico del 18 de mayo de 2021 es presentada la subsanación, por lo que encuentra el Despacho que no se corrigieron las falencias que le fueran indicadas en el mencionado auto dentro del término legal.

En estas condiciones y dado que no se encuentra subsanada en término la demanda antes señalada, procederá el despacho a RECHAZARLA, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del procedimiento laboral.

En efecto, con la entrada en vigencia de la oralidad laboral, lo que se pretende al momento de revisar los requisitos y forma de presentación de la demanda es permitir que las partes puedan hacer uso de sus derechos al debido proceso, con agilidad y veracidad, iniciando desde la misma demanda y por supuesto con la contestación de la demanda, en donde el demandado debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos y pretensiones planteadas, por lo que es desde el mismo momento de la admisión de la demanda es que se exige la claridad necesaria para evitar eventuales confusiones que dificulten el normal desarrollo de las diligencias, es por lo anterior que en el presente asunto se toma esta determinación.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora **NELSON FRANK SANABRIA SANCHEZ** en contra de **FMC TECHNOLOGIES INC**, lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando las constancias respectivas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0020**. Hoy, veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. La secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

929aca5f5ce8a320aac860af2135f5d001f71426f7268ded7284a5a3f0cbece7

Documento generado en 27/05/2021 04:26:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue allegada subsanación a demanda ordinaria laboral de primera instancia, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00021-00

Demandante: **DIEGO IGNACIO TORRES CHAPARRO.**

Demandado: **ESE SALUD S.A.** y solidariamente a **COOMEVA EPS. – NUEVA EPS. – SANITAS EPS. – FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA SA y COLOMBIANA DE SALUD EPS.**

Una vez estudiado el libelo petitorio, conforme a auto que ordeno su devolución de fecha seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), habiendo radicado la subsanación a la misma el 14 de mayo de 2021, se observa que se encuentra en término, y que fue subsanada en legal forma, siempre que es el demandante quien decide si perseguir solidariamente a un demandado o no hacerlo y para el presente caso se evidencia desistió de demandar a CAPRESOCA SA, de quien se le había exigido la reclamación administrativa.

Por lo que habiendo sido allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **DIEGO IGNACIO TORRES CHAPARRO** mediante apoderado judicial, en contra de **ESE SALUD S.A.** y solidariamente a **COOMEVA EPS. – NUEVA EPS. – SANITAS EPS. – FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA SA y COLOMBIANA DE SALUD EPS.**, con el objeto de previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare que, entre el demandante y **ESE SALUD S.A.** existió un contrato de trabajo de cuyo pago de acreencias son solidariamente responsables **COOMEVA EPS. – NUEVA EPS. – SANITAS EPS. – FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA SA y COLOMBIANA DE SALUD EPS.**, y en razón al cual se ordene a su favor el pago de diferentes emolumentos entre estos salarios y prestaciones.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado y demandado en solidaridad, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Se requiere al apoderado de la parte demandante a fin que si surte la notificación conforme al decreto 806 se valga de los medios electrónicos necesarios a fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos en dicha normatividad exigidos. Se entienden reconocidas como direcciones electrónicas de manera primordial las relacionadas en los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas partes si las hay.

Se Informa a la parte demandada que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, allegando con la contestación las pruebas que se aduce se encuentran en su poder enumeradas en el acápite **SOLICITUD DE PRUEBAS DOCUMENTALES** so pena de aplicar sanción del artículo 31 del CPLSS. Quien a su vez deberá estar atento al término de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 020** Hoy, veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90fd7de45799f86f5facc7947317c99a0e00058451e38eb057a267738cc9cfa6
Documento generado en 27/05/2021 04:20:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue allegada subsanación a demanda ordinaria laboral de primera instancia, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00024-00

Demandante: **OSCAR LEONEL ADÁN CATAÑO.**

Demandado: **DANIEL OSORIO DÍAZ y FLOR FIAGA.**

Una vez estudiado el líbello petitorio, conforme a auto que ordeno su devolución de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), habiendo radicado la subsanación a la misma el 24 de mayo de 2021, se observa que se encuentra en término, y que fue subsanada en legal forma.

Por lo que habiendo sido allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **OSCAR LEONEL ADÁN CATAÑO** mediante apoderado judicial, en contra de **DANIEL OSORIO DÍAZ y FLOR FIAGA.**, con el objeto de previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare que, entre **las partes** existió un contrato de trabajo en razón al cual se ordenen el pago de diferentes emolumentos entre estos salarios y prestaciones.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado y demandado en solidaridad, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Se requiere al apoderado de la parte demandante a fin que si surte la notificación conforme al decreto 806 se valga de los medios electrónicos necesarios a fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos en dicha normatividad exigidos. Se entienden reconocidas como direcciones electrónicas de manera primordial las relacionadas en los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas partes si las hay.

Se Informa a la parte demandada que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, so pena de aplicar sanción del artículo 31 del CPLSS. Quien a su vez deberá estar atento al término de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 020 Hoy, veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal . LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

**Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare**

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8559bd2b593be709004f141db414beefb1cdc927b545cf2ab96270b712de58c9

Documento generado en 27/05/2021 04:20:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue allegada subsanación a demanda ordinaria laboral de primera instancia, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS, Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00034-00

Demandante: **JOSE ALFONSO GOMEZ DIAZ**

Demandado: **NEFTALI LAGUADO OSMA y solidariamente JOSE HIGUERA MORENO**

Una vez estudiado el líbello petitorio, conforme a auto que ordeno su devolución de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), habiendo radicado la subsanación a la misma el 24 de mayo de 2021, se observa que se encuentra en término, y que fue subsanada en legal forma.

Por lo que habiendo sido allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **JOSE ALFONSO GOMEZ DIAZ** mediante apoderado judicial, en contra de **NEFTALI LAGUADO OSMA y solidariamente JOSE HIGUERA MORENO**, con el objeto de previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare que, entre **las partes** existió un contrato de trabajo en razón al cual se ordenen el pago de diferentes emolumentos entre estos salarios y prestaciones.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado y demandado en solidaridad, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Se requiere al apoderado de la parte demandante a fin que si surte la notificación conforme al decreto 806 se valga de los medios electrónicos necesarios a fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos en dicha normatividad exigidos. Se entienden reconocidas como direcciones electrónicas de manera primordial las relacionadas en los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas partes si las hay.

Se Informa a la parte demandada que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante anexando las pruebas solicitadas en la demanda acápites **DOCUMENTALES EN PODER DE LOS DEMANDADOS**, so pena de aplicar sanción del artículo 31 del CPLSS. Quien a su vez deberá estar atento al término de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 020** Hoy, veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS, Secretaria.**

Firmado Por:

**Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal – Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a6796558c891a6115f783ba13b2252a669b3fe411875888d2eb31225306290d

Documento generado en 27/05/2021 04:21:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su orden de mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 85-0013105001-2021-00054
EJECUTANTE: LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRÍGUEZ
EJECUTADO: TATIANA DELGADO BRAVO

Actuando en nombre propio, el Abogado **LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RÓDRIGUEZ** presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL**, en contra de **TATIANA DELGADO BRAVO**, con el fin de obtener el pago de honorarios reconocidos en título ejecutivo complejo, integrado por **contrato de prestación de servicios** profesionales como abogado a fin de iniciar y llevar hasta su terminación proceso sucesorio, a causa del fallecimiento del señor **FELIX DELGADO SARAVIA (Q.E.P.D.)**. Proceso de sucesión intestada, cursado en el Juzgado Promiscuo de Familia Yopal, bajo Radicado **2012-00112-00**.

De lo anterior, en dicho contrato de prestación de servicios profesionales, visible a anexo al presente expediente digital, allegado con la demanda, cláusula segunda se acordó la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$80'000.000.00)** por concepto de honorarios dentro del transcurso del proceso en caso de ser revocado poder o dentro de los 150 días calendario siguientes a la ejecutoria de la partición dentro del trámite sucesorio.

De los cuales recibió el abogado el 25 de julio de 2016, un primer abono por tres millones de pesos (\$3.000.000,00). El 25 de septiembre de 2016 setecientos mil pesos (\$700.000,00), el 04 de febrero de 2017, ocho millones de pesos (\$8.000.000,00); un abono posterior de nueve millones cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos ocho (\$9.499.408,00); el 18 de febrero de 2021 un quinto abono por diez millones de pesos (\$10.000.000); existiendo a la fecha un saldo de cuarenta y ocho millones ochocientos mil doscientos noventa y dos pesos (\$48.800.292,00).

Habiendo sido aprobada la partición mediante auto de 06 de abril de 2016, por el juzgado promiscuo de familia de Paz de Ariporo, y habiendo sido requerido se allegara subsanación a la demanda en razón a no haberse anexado constancia de ejecutoria, emitida por el juzgado que tomo dicha decisión, por lo que este despacho procederá a ordenar librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante.

Frente al pago de intereses a partir de la mora del pago de la obligación principal, encontramos la sentencia de la sala laboral de la Corte suprema de justicia SL2617-2020 con ponencia del magistrado Santander Rafael Brito, señalo que:

*«Por la naturaleza del asunto, no hay duda de que **el contrato de prestación de servicios profesionales objeto de litis, por devenir de un contrato de mandato, es de naturaleza civil.**»*

*«En virtud de lo anterior, ninguna equivocación puede atribuirse al Juez Plural, al acudir analógicamente al artículo 1617 del Código Civil, para **establecer los intereses legales, equivalentes al 6% anual, ante la falta de estipulación expresa de las partes en tal sentido.**»*

En consecuencia, en casos en los que las partes **no hayan acordado el pago de intereses moratorios**, en caso de que el contratante incurra en mora en el pago de los honorarios, proceden los intereses legales.



No obstante, para el caso en concreto, las partes fueron claras en **acordar que en caso de presentarse mora, se pagarían intereses moratorios** a partir de su ejecutoria.

SEGUNDO: Que la poderdante señora **TATIANA DELGADO BRAVO**, acuerdan con el profesional del derecho **LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ**, que el valor de los honorarios corresponden a la suma o valor de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$ 80.000.000.00)**, dineros que serán cancelados dentro del transcurso del proceso y/o dentro de los 150 días calendario siguientes a la ejecutoria de la partición dentro del trámite sucesorio. Vencido este término sin que se hubiera cancelado los honorarios, se deberán cancelar intereses moratorios.

En cuanto a las costas del proceso y que se solicitan por parte de la demandante sean cobradas a la demandada, las mismas serán objeto de pronunciamiento en su debida oportunidad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor del Abogado **LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ**, en contra de **TATIANA DELGADO BRAVO**, con el fin de obtener el pago de honorarios que le fueran reconocidos en título ejecutivo complejo, integrado por **contrato de prestación de servicios** profesionales como abogado a fin de iniciar y llevar hasta su terminación proceso sucesorio, a causa del fallecimiento del señor **FELIX DELGADO SARAVIA (Q.E.P.D.)**. de conformidad con las sumas que a continuación se relacionan:

- a. **PRIMERO:** Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$48.800.292)**, correspondiente a saldo a capital contenido en el título valor base de la ejecución contrato de prestación de servicios profesionales.
- b. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre **LA SUMA MENCIONADA EN EL NUMERAL 1**, causados desde el día 02 de diciembre de 2020, es decir día siguiente del vencimiento de los 150 días calendario siguientes a la ejecutoria de la partición de acuerdo a lo estipulado en la **CLAUSULA SEGUNDA** del contrato de fecha 04 de febrero de 2017 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Ordénese a la ejecutada pague las sumas por las cuales se demanda en un término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído.

TERCERO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con los artículos 315 a 320 del C.P.C. aplicables por remisión al derecho laboral adicionados por el decreto 806 de 04 de junio de 2020.

CUARTO: Acéptese al abogado **LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE**, la facultad de actuar en nombre propio dentro de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 020**. Hoy, veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55df7550c83fc7bb33c0bb1c9a08d218c2d16f5447e3696da8b88740f29ff800

Documento generado en 27/05/2021 04:23:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando que la apoderada del demandante presentado escrito de subsanación de demanda en término, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 8500131050012021-00058-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL SILVA CEPEDA
DEMANDADO: EDWAR WILLIAM LEGUIZAMON DIAZ, REPRESENTANTE LEGAL DE ARTILOT S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias observa esta judicatura que mediante providencia del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado dispuso **DEVOLVER LA DEMANDA** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo, dicho término para efectos de subsanar lo señalado.

Ahora bien, dentro del término dispuesto en la providencia referida, la apoderada aporta escrito de subsanación de la demanda, como se señaló dentro del término concedido, pues presentó la subsanación el 23 de abril del año en curso, sin embargo, la apoderada de la parte actora no acató las indicaciones dadas por el despacho, pues sigue en la misma divagación de quien es la parte demandada, si la persona natural señor EDWAR WILLIAM LEGUIZAMON DÍAZ, o la persona jurídica que él representa ARTILOT S.A.S., pues tanto en los hechos y pretensiones de la demanda los menciona a los indiferentemente, razón por la cual el despacho considera que no se puede determinar con certeza como se indicó en el auto que devolvió la demanda quien es el demandado y menos si lo que se quiere es demandar a las dos personas la natural y la jurídica, por lo que encuentra el Despacho que no se corrigieron las falencias que le fueran indicadas en el mencionado auto, persistiendo las inconsistencias allí expresadas. En estas condiciones y dado que no se encuentra subsanada la demanda antes señalada, procederá el despacho a RECHAZARLA, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **MIGUEL ANGEL SILVA CEPEDA** en contra de **EDWAR WILLIAM LEGUIZAMON DÍAZ, REPRESENTANTE LEGAL DE ARTILOT S.A.S.** lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando las constancias respectivas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 020**. Hoy, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

ORDINARIO 2021-00058-00
MIGUEL ANGEL SILVA CEPEDA
EDWAR WILLIAM LEGUIZAMÓN
DIAZ, REPRESENTANTE LEGAL DE
ARTIPLANT S.A.S.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e7c39155293a35e84106f700c5a94ddc65962de15b07a6e903d7d98e5d68861

Documento generado en 27/05/2021 04:59:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue allegado escrito de subsanación por la parte demandante el 10 de mayo de 2021, vía correo electrónico, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00063-00

Demandante: **DIANA CAROLINA MORALES GUTIERREZ**

Demandado: **LUCILA RIVERA** propietaria de FLORISTERIA Y MARMOLERIA MARIBET

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias observa esta judicatura que mediante providencia del veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021) el Juzgado dispuso devolver la demanda presentada, ordenándose devolver el escrito y sus anexos a la parte demandante; lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del art. 28 de CPTSS, disponiendo igualmente otorgar el término de cinco (5) días para efectos de subsanar lo señalado.

Ahora bien, el término dispuesto en la providencia señalada, transcurrió sin que el apoderado aportara escrito de subsanación de demanda, habiendo transcurrido el termino de 5 días entre el 03 y el 07 de mayo de 2021, habiendo sido allegado escrito de subsanación el 10 de mayo de 2021, por lo que encuentra el Despacho que no se corrigieron las falencias que le fueran indicadas en el mencionado auto dentro del término legal.

En estas condiciones y dado que no se encuentra subsanada en termino la demanda antes señalada, procederá el despacho a RECHAZARLA, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del procedimiento laboral.

En efecto, con la entrada en vigencia de la oralidad laboral, lo que se pretende al momento de revisar los requisitos y forma de presentación de la demanda es permitir que las partes puedan hacer uso de sus derechos al debido proceso, con agilidad y veracidad, iniciando desde la misma demanda y por supuesto con la contestación de la demanda, en donde el demandado debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos y pretensiones planteadas, por lo que es desde el mismo momento de la admisión de la demanda es que se exige la claridad necesaria para evitar eventuales confusiones que dificulten el normal desarrollo de las diligencias, es por lo anterior que en el presente asunto se toma esta determinación.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor **DIANA CAROLINA MORALES GUTIERREZ** en contra de **LUCILA RIVERA** propietaria de FLORISTERIA Y MARMOLERIA MARIBET, lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando las constancias respectivas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0020**. Hoy, veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. La secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac32754d49f4ad49f9ca9134f42c935979060b34fad048671e3b5624cfa971fe

Documento generado en 27/05/2021 04:27:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su orden de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2.021-00064-00

Proceso ordinario: No 2017-00032-00

Demandante: JOSELYN CORREDOR CAMARGO

Demandado: FLOTA SUGAMUXI SA NIT 891.800.075-8

A través de apoderado judicial el señor **JOSELYN CORREDOR CAMARGO** presenta DEMANDA EJECUTIVA LABORAL, en contra de **FLOTA SUGAMUXI SA NIT 891.800.075-8**, con el fin de obtener el cumplimiento de la obligación de hacer, contenida en la sentencia de fecha 27 de Junio de 2019, en la que se **DECLARA** que entre el señor el señor **JOSELYN CORREDOR CAMARGO** y el demandado **FLOTA SUGAMUXI SA NIT 891.800.075-8**, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el periodo comprendido entre 05 de marzo de 1981 y el 30 de diciembre de 1995 y como consecuencia se ordena el pago de aportes pensionales y riesgos laborales.

Una vez revisada la actuación se pudo establecer que en efecto mediante sentencia del día 27 de junio de 2019, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2017-00032-00, confirmada mediante sentencia de 11 de marzo de 2020 por el Tribunal Superior de Yopal, ejecutoria el 10 de julio de 2020 con la notificación del auto que ordeno obedecer y cumplir de fecha Auto de obedecer y cumplir de fecha 09 de Julio de 2020.

Se condenó a la demandada FLOTA SUGAMOXI SA a emitir a favor del demandante JOSELYN CAMARGO CORREDOR el TITULO PENSIONAL, por el periodo en que prestó sus servicios, esto es del 05 de marzo de 1981 al 30 de diciembre de 1995, debidamente actualizada y con los intereses respectivos por la mora en el pago de dichas cotizaciones, debiendo remitirse el mencionado título pensional a Colpensiones, antes Instituto de Seguros Sociales, de acuerdo con el salario que devengaba el demandante para una de las anualidades laborales, y conforme al cálculo actuarial que para el caso emita Colpensiones, para lo cual la accionada deberá hacer los trámites correspondientes ante Colpensiones para que emita el cálculo actuarial.

Y el auto que aprueba liquidación de costas de fecha 06 de Agosto de 2020, que **cobra ejecutoria** el 10 de Julio de 2020, por valor de cinco millones ochocientos setenta y nueve mil cuatrocientos dos pesos (\$5.879.402,00).

No obstante informa la parte ejecutante que el demandado a la fecha, no ha ejecutado las actuaciones ordenadas. Ni ha pagado la suma de dinero correspondiente a las costas judiciales.

Así las cosas, como quiera que de los documentos existentes en el presente proceso se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, conforme lo dispone el artículo 100 del CPLSS en concordancia con los artículos 305, 306 y ss. del C.G.P. y teniendo en cuenta la clase de proceso, la vecindad de las partes y la judicatura que adelanto la audiencia objeto de ejecución, es este Despacho competente para conocer de esta acción ejecutiva, por lo que se procederá a librar el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

correspondiente mandamiento de obligación de hacer a favor del ejecutante y en contra del acá ejecutado. Y mandamiento por obligación de pagar sumas de dinero.

En cuanto a las costas y gastos del presente proceso ejecutivo, que se solicitan por parte del ejecutante sean cobradas a la ejecutada, las mismas serán objeto de pronunciamiento en su debida oportunidad procesal. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JOSELYN CORREDOR CAMARGO** contra **FLOTA SUGAMUXI SA NIT 891.800.075-8:**

A. POR OBLIGACIÓN DE HACER,

1. Procediendo a cumplir con la obligación contenida en la sentencia del día 27 de junio de 2019, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2017-00032-00, confirmada mediante sentencia de 11 de marzo de 2020 por el Tribunal Superior de Yopal, ejecutoriada con la notificación del auto que ordeno obedecer y cumplir de fecha 09 de Julio de 2020, consistente en que la demandada FLOTA SUGAMOXI SA emita a favor del demandante JOSELYN CAMARGO CORREDOR el **TITULO PENSIONAL** por el periodo en que prestó sus servicios, esto es del 05 de marzo de 1981 al 30 de diciembre de 1995, debidamente actualizada y con los intereses respectivos por la mora en el pago de dichas cotizaciones, debiendo remitirse el mencionado título pensional a Colpensiones, antes Instituto de Seguros Sociales, de acuerdo con el salario que devengaba el demandante para una de las anualidades laborales, y conforme al cálculo actuarial que para el caso emita Colpensiones, **para lo cual la ejecutada deberá hacer los trámites correspondientes ante Colpensiones para que emita el cálculo actuarial.**

B. Por los perjuicios moratorios causados en razón a la mora en el pago de las anteriores sumas de dinero, consistente en los intereses que COLPENSIONES considere se continúan causando.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo por obligación de entregar sumas de dinero:

A. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$5.879.402,00)**, conforme a auto que aprueba liquidación de costas de fecha 06 de Agosto de 2020, que **cobra ejecutoria** el 18 de Agosto de 2020.

B. Por el valor correspondiente a los intereses legales civiles, los cuales se contarán sobre los valores correspondientes a las costas judiciales, relacionados en el literal anterior, exigibles a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprueba es decir desde el 21 de agosto de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago de dichas obligaciones contenidas en la mismas.

TERCERO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 433 del CGP, el ejecutado cuentan con el término de un (1) mes para ejecutar los hechos ordenados, frente al numeral PRIMERO de la presente decisión, so pena si no lo hacen de que se de aplicación a lo ordenado en la norma citada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CUARTO: Ordénese al ejecutado que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído, pague las sumas por las cuales se demanda frente al numeral SEGUNDO DE LA presente decisión.

QUINTO: Respecto de la solicitud de medidas cautelares, se resolverá en su respectiva oportunidad, según lo argumentado ut-supra, frente al numeral PRIMERO de la presente decisión.

SEXTO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en los artículos 108 y 41 del CPLSS, a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS.

Además, se advierte a los demandados que la contestación deberá ser aportarla a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

SEPTIMO: Reconózcase personería al abogado JOSELYN CORREDOR CAMARGO para continuar actuando en calidad de apoderado de la parte ejecutante dentro del presente proceso ejecutivo, con las facultades otorgadas en el memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 020**. Fijándolo el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aafb097f5fa0dd27f333741b97b1ff7f0427bc62f27f6fdc144043f776ab694

Documento generado en 27/05/2021 04:36:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Calle 8 No. 1849 Piso 2° Tel. 6356418
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su orden de mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 85-0013105001-2021-00054
EJECUTANTE: LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRÍGUEZ
EJECUTADO: TATIANA DELGADO BRAVO

Actuando en nombre propio, el Abogado **LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RÓDRIGUEZ** presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL**, en contra de **TATIANA DELGADO BRAVO**, con el fin de obtener el pago de honorarios reconocidos en título ejecutivo complejo, integrado por **contrato de prestación de servicios** profesionales como abogado a fin de iniciar y llevar hasta su terminación proceso sucesorio, a causa del fallecimiento del señor **FELIX DELGADO SARAVIA (Q.E.P.D.)**. Proceso de sucesión intestada, cursado en el Juzgado Promiscuo de Familia Yopal, bajo Radicado **2012-00112-00**.

De lo anterior, en dicho contrato de prestación de servicios profesionales, visible a anexo al presente expediente digital, allegado con la demanda, cláusula segunda se acordó la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$80'000.000.00)** por concepto de honorarios dentro del transcurso del proceso en caso de ser revocado poder o dentro de los 150 días calendario siguientes a la ejecutoria de la partición dentro del trámite sucesorio.

De los cuales recibió el abogado el 25 de julio de 2016, un primer abono por tres millones de pesos (\$3.000.000,00). El 25 de septiembre de 2016 setecientos mil pesos (\$700.000,00), el 04 de febrero de 2017, ocho millones de pesos (\$8.000.000,00); un abono posterior de nueve millones cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos ocho (\$9.499.408,00); el 18 de febrero de 2021 un quinto abono por diez millones de pesos (\$10.000.000); existiendo a la fecha un saldo de cuarenta y ocho millones ochocientos mil doscientos noventa y dos pesos (\$48.800.292,00).

Habiendo sido aprobada la partición mediante auto de 06 de abril de 2016, por el juzgado promiscuo de familia de Paz de Ariporo, y habiendo sido requerido se allegara subsanación a la demanda en razón a no haberse anexado constancia de ejecutoria, emitida por el juzgado que tomo dicha decisión, por lo que este despacho procederá a ordenar librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante.

Frente al pago de intereses a partir de la mora del pago de la obligación principal, encontramos la sentencia de la sala laboral de la Corte suprema de justicia SL2617-2020 con ponencia del magistrado Santander Rafael Brito, señalo que:

*«Por la naturaleza del asunto, no hay duda de que **el contrato de prestación de servicios profesionales objeto de litis, por devenir de un contrato de mandato, es de naturaleza civil.**»*

*«En virtud de lo anterior, ninguna equivocación puede atribuirse al Juez Plural, al acudir analógicamente al artículo 1617 del Código Civil, para **establecer los intereses legales, equivalentes al 6% anual, ante la falta de estipulación expresa de las partes en tal sentido.**»*

En consecuencia, en casos en los que las partes **no hayan acordado el pago de intereses moratorios**, en caso de que el contratante incurra en mora en el pago de los honorarios, proceden los intereses legales.



No obstante, para el caso en concreto, las partes fueron claras en **acordar que en caso de presentarse mora, se pagarían intereses moratorios** a partir de su ejecutoria.

SEGUNDO: Que la poderdante señora **TATIANA DELGADO BRAVO**, acuerdan con el profesional del derecho **LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ**, que el valor de los honorarios corresponden a la suma o valor de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$ 80.000.000.00)**, dineros que serán cancelados dentro del transcurso del proceso y/o dentro de los 150 días calendario siguientes a la ejecutoria de la partición dentro del trámite sucesorio. Vencido este término sin que se hubiera cancelado los honorarios, se deberán cancelar intereses moratorios.

En cuanto a las costas del proceso y que se solicitan por parte de la demandante sean cobradas a la demandada, las mismas serán objeto de pronunciamiento en su debida oportunidad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor del Abogado **LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ**, en contra de **TATIANA DELGADO BRAVO**, con el fin de obtener el pago de honorarios que le fueran reconocidos en título ejecutivo complejo, integrado por **contrato de prestación de servicios** profesionales como abogado a fin de iniciar y llevar hasta su terminación proceso sucesorio, a causa del fallecimiento del señor **FELIX DELGADO SARAVIA (Q.E.P.D.)**. de conformidad con las sumas que a continuación se relacionan:

- a. **PRIMERO:** Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$48.800.292)**, correspondiente a saldo a capital contenido en el título valor base de la ejecución contrato de prestación de servicios profesionales.
- b. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre **LA SUMA MENCIONADA EN EL NUMERAL 1**, causados desde el día 02 de diciembre de 2020, es decir día siguiente del vencimiento de los 150 días calendario siguientes a la ejecutoria de la partición de acuerdo a lo estipulado en la **CLAUSULA SEGUNDA** del contrato de fecha 04 de febrero de 2017 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Ordénese a la ejecutada pague las sumas por las cuales se demanda en un término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído.

TERCERO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con los artículos 315 a 320 del C.P.C. aplicables por remisión al derecho laboral adicionados por el decreto 806 de 04 de junio de 2020.

CUARTO: Acéptese al abogado **LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE**, la facultad de actuar en nombre propio dentro de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 020**. Hoy, veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55df7550c83fc7bb33c0bb1c9a08d218c2d16f5447e3696da8b88740f29ff800

Documento generado en 27/05/2021 04:23:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, hoy veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte actora allegó subsanación de la demanda, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00070-00

Demandante: **YEFERSON BARBUDO RIOS**

Demandado: **MARIA NERY LONDOÑO BURITICA**

Una vez estudiada la SUBSANACIÓN de la demanda, radicada dentro del término concedido en auto anterior, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, y 26, del CPTSS, en consecuencia, se dispone **ADMITIR** la presente demanda, instaurada por el señor **YEFERSON BARBUDO RIOS**, mediante apoderado Judicial, en contra de la Señora **MARIA NERY LONDOÑO BURITICA** como propietaria del establecimiento de comercio DIVAS NIGHT CLUB., para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo, el reconocimiento de recargos nocturnos, horas extras nocturnas, pago de prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, todos los emolumentos durante toda la relación laboral, indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese este proveído en forma personal a **MARIA NERY LONDOÑO BURITICA**, a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se le informará a la demandada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal al correo de la entidad demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente¹.

De otra parte, el despacho niega la petición de medida cautelar realizada por el apoderado de la parte demandante, en razón a que el artículo 85ª del C.P. del T. y de la S.S., establece lo relativo a la medida cautelar en el proceso ordinario, por tal razón no se puede hacer remisión analógica por mandato del art. 145 de la misma legislación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

¹ Corte Constitucional - Artículo 8 Decreto 806 de 2020 declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.



La secretaría,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRUC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.20** Hoy, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f83d895c7e5e8c07f43718829d03535ddf0ee873a14ba972e621bb7b362743**

Documento generado en 27/05/2021 05:00:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando que la apoderada del demandante presentado escrito de subsanación de demanda en término, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRIMERA INSTANCIA

RAD. INTERNO: 8500131050012021-00072-00

DEMANDANTE: LUIS CARLOS LOAIZA.

DEMANDADO: MARIA NERY LONDOÑO BURITICA.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias observa esta judicatura que mediante providencia del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado dispuso **DEVOLVER LA DEMANDA** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo, dicho término para efectos de subsanar lo señalado.

Ahora bien, dentro del término dispuesto en la providencia referida, el apoderado del actor, aporta escrito de subsanación de la demanda, como se señaló dentro del término concedido, pues presentó la subsanación el cuatro (4) de mayo del año en curso, sin embargo, el apoderado de la parte actora no acató las indicaciones dadas por el despacho, pues sigue cometiendo la misma falencia ya que en el acápite de partes del proceso nuevamente indica que el demandante es el señor LUIS CARLOS LAIZA siendo que como se señaló en el auto de devolución de la demanda se indicó que no coincide con el apellido de quien le confirió poder, por lo que encuentra el Despacho que no se corrigió la falencia que le fuera indicada en el mencionado auto, persistiendo la inconsistencia allí expresada. En estas condiciones y dado que no se encuentra subsanada la demanda antes señalada, procederá el despacho a RECHAZARLA, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del procedimiento laboral.

Frente a la medida cautelar el despacho se abstiene de pronunciarse por haber sido RECHAZADA la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **LUIS CARLOS LOAIZA** en contra de **MARIA NERY LONDOÑO BURITICA**, lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando las constancias respectivas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 020**. Hoy, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

ORDINARIO 2021-00072-00
LUIS CARLOS LOAIZA
MARIA NERY LONDOÑO BURITICA

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd1cb75e1d0d321dbe48eb436438d344146a794756950076ad99e5d308b90c92

Documento generado en 27/05/2021 05:01:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue allegada subsanación a demanda ordinaria laboral de primera instancia, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00086-00

DEMANDANTE: TIBERIO POSADA DAZA

DEMANDADOS: GUMERCINDO SANABRIA MENDOZA

Una vez estudiado el líbello petitorio, conforme a auto que ordeno su devolución de fecha veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021), habiendo radicado la subsanación a la misma el 05 de mayo de 2021, se observa que se encuentra en término, y que fue subsanada en legal forma.

Por lo que habiendo sido allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **DIEGO IGNACIO TORRES CHAPARRO** mediante apoderado judicial, en contra de **TIBERIO POSADA DAZA** en contra de **GUMERCINDO SANABRIA MENDOZA**, con el objeto de previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare que, entre el demandante y **GUMERCINDO SANABRIA MENDOZA** existió un contrato de trabajo en razón al cual se ordene a su favor el pago de diferentes emolumentos entre estos salarios y prestaciones.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado y demandado en solidaridad, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Se requiere al apoderado de la parte demandante a fin que si surte la notificación conforme al decreto 806 se valga de los medios electrónicos necesarios a fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos en dicha normatividad exigidos. Se entienden reconocidas como direcciones electrónicas de manera primordial las relacionadas en los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas partes si las hay.

Se Informa a la parte demandada que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, so pena de aplicar sanción del artículo 31 del CPLSS. Quien a su vez deberá estar atento al término de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 020** Hoy, veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

**Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare**

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dff74b472ce60340a1a9331d2dfe44af0da69feb385af021dbbf8c87b54bf15

Documento generado en 27/05/2021 04:24:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante ha solicitado la ejecución de la sentencia proferida. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. **2021-00089-00**

Demandantes: JUAN PABLO JIMENEZ JIMENEZ – GLORIA LUCIA JIMENEZ ALZATE – CARLOS ANDRES JIMENEZ JIMENEZ – LIZETH PAOLA JIMENEZ JIMENEZ

Demandado: COMERCIALIZADORA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN SAS – “CONSTRUARIOS SAS”

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, los señores GLORIA LUCIA JIMENEZ ALZATE, JUAN PABLO JIMENEZ JIMENEZ, CARLOS ANDRES JIMENEZ JIMENEZ y LIZETH PAOLA JIMENEZ JIMENEZ, presentan solicitud de continuar con la ejecución de sentencia en firme en contra de la demandada COMERCIALIZADORA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION SAS, con el fin de obtener el pago de la indemnización plena de perjuicios que le fueran reconocidos por este mismo estado judicial en sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2006-00238-00 decisión que se encuentra actualmente en firme.

Una vez revisada la actuación se pudo establecer que en efecto mediante sentencia proferida por este Juzgado dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2006-00238-00, se condenó a la demandada al pago de los rubros que fueron demandados y probados a favor de los demandantes, decisión que fuera confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, y que posteriormente no casara la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, como ya se anotó anteriormente.

Así las cosas, como quiera que de los documentos existentes en el presente proceso se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme lo dispone el artículo 100 del CPLSS en concordancia con los artículos 305, 306 y ss del C.G.P. es este Despacho competente para conocer de la acción ejecutiva, por lo que procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva Laboral a favor de GLORIA LUCIA JIMENEZ ALZATE, JUAN PABLO JIMENEZ JIMENEZ, CARLOS ANDRES JIMENEZ JIMENEZ y LIZETH PAOLA JIMENEZ JIMENEZ, y en contra de COMERCIALIZADORA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION SAS, por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan y que se encuentran contenidas en las sentencias dictadas dentro del proceso Ordinario 2006-238:

a.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$233.689.966) por concepto de **indemnización plena de perjuicios**, de conformidad



con el numeral segundo del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85001310500120060023800.

b.- Por los intereses civiles que se causen, liquidados sobre la indemnización plena de perjuicios reconocidos en la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral No. 85001310500120060023800, a partir del 26 de agosto de 2019, fecha en que cobró ejecutoria el título judicial, y hasta cuando la obligación principal sea cancelada en su totalidad.

c.- Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CINCO MIL PESOS M/CTE (\$28.005.000) por concepto de **costas**, liquidadas y aprobadas en primera instancia, de conformidad con la providencia que aprobó la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral No. 85001310500120060023800.

d.- Por los intereses civiles que se causen, liquidados sobre las costas reconocidas en el proceso ordinario laboral No. 85001310500120060023800, a partir del 7 de septiembre de 2020, fecha en que cobró ejecutoria el título judicial, y hasta cuando la obligación principal sea cancelada en su totalidad.

SEGUNDO: Ordénese al ejecutado pagar las sumas por las cuales se demanda en un término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se les haga de este proveído.

TERCERO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado COMERCIALIZADORA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION SAS, a impulso de la interesada de conformidad con lo normado en los artículos 41 y 108 del CPLSS, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0020** Hoy, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ejecutivo 2021-089
Juan Pablo Jiménez Alzarte y O.
Comercializadora de Materiales de Construcción

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 9e3919779e5e94d86a0e7a2f368620a755d36af6a13e26f08f92738d5e968d1
Documento generado en 27/05/2021 06:19:09 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2020-00102-00

Demandante: LIDIA AMPARO FIGUEREDO GUZMAN

Demandado: CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **LIDIA AMPARO FIGUEREDO GUZMAN**, mediante apoderado Judicial, en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo, el reconocimiento de reliquidación salarial, pago de descuentos realizados por concepto de aportes a la seguridad social en salud, la reliquidación de aportes a la seguridad social, durante desde el año 2017, en pensiones, se ordene realizar los aportes a la seguridad social desde el año 2019, el reconocimiento y pago de salarios insolutos, el reconocimiento y pago de cesantías, prima de servicios, vacaciones, intereses a las cesantías, indemnización por no consignación de las cesantías, indemnización por el no pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, indemnización por el no pago de intereses a las cesantías, costas y agencias en derecho, indexación, entre otras relacionadas en los hechos y pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal a la demandada **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES** conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado "**PRUEBAS EN CABEZA DE LAPARTE DEMANDADA**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**¹.



Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor JOHN HEILER ALVAREZ BECERRA, identificado con la C. C. N°80.100.893 expedida en Bogotá, Tarjeta Profesional N°138.536 del C. S. de la J., y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.020** Hoy, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5532e28f170dd16e9d737d561e812d62ce9886bcddb471e37b7c696b3cc687ff**

Documento generado en 27/05/2021 05:01:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su orden de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2.021-00103

Proceso ordinario: No 2017-00350-00

Demandante: HENRY PIRAGAUTA PLAZAS

Demandados: ECOPETROL S.A. y otros

HENRY PIRAGAUTA PLAZAS presenta solicitud de ejecución a continuación de sentencia, en contra de **ECOPETROL S.A. y otros**, con el fin se dé cumplimiento a sentencia proferida dentro de proceso ordinario laboral de primera instancia **No 2017-00350-00.**

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, encuentra este Despacho que no es el competente para estudiar la misma toda vez que el Juzgado que conoció dicho proceso en desarrollo del que fue proferida la decisión objeto de ejecución fue el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL.**

Por lo que teniendo en cuenta que las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto, este Despacho tendrá que rechazar de plano la presente y remitiéndola al fallador competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por COMPETENCIA las presentes diligencias, junto con sus anexos, al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria déjense las anotaciones pertinentes en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 020.** Hoy, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO

Calle 8 No. 1849 Piso 2° Tel. 6356418
Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

505f353bf972c7a4bca67bad3fd9c2fbb21906de755711855e3198c363e954b0

Documento generado en 27/05/2021 04:28:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00108-00

Demandante: **CLARA INÉS TAVERA ORTIZ**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATÍAS PORVENIR S.A.**

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **CLARA INÉS TAVERA ORTIZ**, mediante apoderado Judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATÍAS PORVENIR S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado realizado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

Notifíquese de forma personal a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESSANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado **"PRUEBAS MEDIANTE OFICIO"**, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los



requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**¹

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor ANDRES SIERRA AMAZO, identificado con la C. C. N°86.040.512 expedida en Villavicencio, Tarjeta Profesional N°103.576 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.020** Hoy, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9149cf7203e431e2fe44d157005575d6bbe6097f24a5864757c31efd6446ed9d**

Documento generado en 27/05/2021 05:02:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue allegada subsanación a demanda ordinaria laboral de primera instancia, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00067-00

Demandante: **DEIVIS DE JESUS RODRÍGUEZ PATERNINA.**

Demandado: **CONSTRUCTORA MARANATA COLOMBIA S.A.S. y solidariamente CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITE COLOMBIA**

Una vez estudiado el libelo petitorio, conforme a auto que ordeno su devolución de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), habiendo radicado la subsanación a la misma el 24 de mayo de 2021, se observa que se encuentra en término, y que fue subsanada en legal forma.

Por lo que habiendo sido allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **DEIVIS DE JESUS RODRÍGUEZ PATERNINA** mediante apoderado judicial, en contra de **CONSTRUCTORA MARANATA COLOMBIA S.A.S. y solidariamente CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITE COLOMBIA**, con el objeto de previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare que, entre el demandante y **CONSTRUCTORA MARANATA COLOMBIA S.A.S.** existió un contrato de trabajo en razón al cual se ordene a su favor el pago de diferentes emolumentos entre estos salarios y prestaciones, del que es **solidariamente CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITE COLOMBIA.**

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado y demandado en solidaridad, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Se requiere al apoderado de la parte demandante a fin que si surte la notificación conforme al decreto 806 se valga de los medios electrónicos necesarios a fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos en dicha normatividad exigidos. Se entienden reconocidas como direcciones electrónicas de manera primordial las relacionadas en los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas partes si las hay.

Se Informa a la parte demandada que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, so pena de aplicar sanción del artículo 31 del CPLSS. Quien a su vez deberá estar atento al término de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 020** Hoy, veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86809ffdf2bc100bcc0a9bd5d5cdb45bb55c1bd3a6102d0d22706d3ba7b60724

Documento generado en 27/05/2021 04:24:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**